

SÍNTESIS DEL RECURSO
SUP-REP-29/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

En el marco del proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras, ¿fue correcta la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE de desechar la queja interpuesta por el recurrente en contra de una candidata a una magistratura electoral regional?

HECHOS

1. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidos a una candidata a magistrada el de la Sala Toluca.

2. La citada Unida Técnica determinó el desechamiento de la queja y de las medidas cautelares solicitadas, porque, de un análisis preliminar, concluyó que los hechos denunciados no constituían las infracciones denunciadas.

3. Inconforme con esa decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sostiene que su queja se desechó indebidamente, porque se hicieron consideraciones de fondo sobre los hechos denunciados además de que se vulneró el principio de equidad, de entre otros. Asimismo, solicita que se declare que las candidaturas que buscan la reelección para otros cargos no tienen restricciones para el uso de recursos públicos.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPUGNADO.

Los agravios del recurrente son infundados e inoperantes, puesto que la responsable sí fundó y motivó de manera adecuada el acuerdo impugnado y realizó el análisis preliminar que se requiere en este tipo de procedimientos. Además, el recurrente no cuestiona de manera frontal ni directa las consideraciones en las que se sustentó el acuerdo. Respecto a su petitorio especial, se considera que es **inatendible**, porque conlleva un pronunciamiento sobre otro aspecto que no se vincula con el desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-29/2025

RECURRENTE: JOSÉ EDGARDO
MOTTA LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior que **confirma el acuerdo de desechamiento** emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT_SCG_PE_PEF_JEML_JL__CHIH_3_2025, integrado con motivo de la queja que el recurrente presentó en contra de una magistratura de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la equidad en la contienda en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial de la Federación.

La decisión se sustenta en que, este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable en cuanto a que, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no constituyen infracciones electorales, aunado a que los argumentos del recurrente son genéricos, porque no controvierte las razones por las cuáles la responsable desechó la queja.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....5

6. ESTUDIO DE FONDO.....6

6.1 Publicaciones denunciadas.....6

6.2 Acuerdo impugnado.....7

6.3 Agravios del recurrente.....8

6.4 Pretensión, problema jurídico y metodología.....9

6.5 Decisión de la Sala Superior.....10

6.5.1 Marco normativo.....10

6.5.2. El acuerdo está debidamente fundado y motivado.....11

6.5.3. El recurrente no confronta el contenido del acuerdo impugnado.....13

6.5.4 Improcedencia del punto petitorio.....15

7. RESOLUTIVO.....16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Un ciudadano, que se autoadscribe como indígena, presentó una queja en contra de una candidata al cargo de magistrada electoral, quien actualmente ocupa el cargo de magistrada electoral en la Sala Toluca. Señala que la aparición de la imagen y nombre de la magistrada en la página y redes sociales del órgano jurisdiccional corresponde al uso indebido de recursos



públicos y, por lo tanto, inequidad en la contienda del proceso electoral judicial en curso.

- (2) Los hechos motivo de la queja son cinco publicaciones. Una de ellas corresponde a la página en internet de la Sala Toluca y las cuatro publicaciones restantes son publicaciones en las redes sociales oficiales de dicho órgano jurisdiccional.
- (3) La Unidad Técnica determinó desechar la queja porque, de un análisis preliminar, no se advertía la actualización de las infracciones denunciadas.
- (4) En contra de esa decisión, el recurrente acude a esta Sala Superior. Por lo tanto, lo procedente es analizar si el desechamiento de la queja fue correcto o no.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto, mediante el cual, de entre otras cuestiones, se ordenó la renovación de las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación por elección popular.
- (6) **Declaratoria de inicio del proceso.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (7) **Presentación de la queja (UT/SCG/PE/PEF/JEML/JL/CHIH/3/2025).** El trece de febrero de dos mil veinticinco,¹ el recurrente presentó una queja ante la Unidad Técnica por el presunto uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y por actos anticipados de campaña atribuidos a Marcela Elena Fernández Domínguez, candidata a magistrada de la Sala Toluca.

¹ Las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2025, salvo que se precise otro año.

- (8) **Desechamiento de la queja.** El diecisiete de febrero, la Unida Técnica determinó la improcedencia de la queja, dado que, de un análisis preliminar, concluyó que no se advirtió la actualización de las presuntas infracciones.
- (9) **Medio de impugnación.** El veinte de febrero, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta local del INE en Chihuahua.
- (10) **Remisión a la SCJN.** Recibidas las constancias, el tres de marzo, la Sala Superior determinó remitir el medio de impugnación a la SCJN, dado que la queja se relaciona con la elección judicial de las magistraturas de una de las Salas de este Tribunal Electoral.
- (11) **Acuerdo de la SCJN.** El dieciocho de marzo, el Pleno de la SCJN determinó que carecía de competencia para conocer del procedimiento especial sancionador y del recurso de revisión, ambos previstos en la LEGIPE y en la Ley de Medios.

3. TRÁMITE

- (12) **Remisión de constancias.** Una vez recibido el acuerdo de la SCJN, las constancias se remitieron a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió y cerró instrucción en el presente medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica en un procedimiento especial sancionador.²

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (15) Además de lo determinado por la SCJN en el expediente 554/2025, por el que remite el expediente en el que se actúa.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109, y 110, de la Ley de Medios.
- (17) **Forma.** Se cumplen el requisito, porque la demanda se presentó por escrito y en ella se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* a la autoridad responsable; *iii)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (18) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se emitió el diecisiete de febrero y se le notificó al recurrente al día siguiente³; mientras que la demanda se presentó el día veinte de febrero ante la Junta local⁴, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
- (19) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el recurrente es un ciudadano que acude por su propio derecho para controvertir el desechamiento de la queja que interpuso en contra de una magistrada de una Sala Regional, lo que originó el acuerdo impugnado.
- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados.

³ Véase la pág. 43 del expediente UT_SCG_PE_PEF_JEML_JL_CHIH_3_2025.

⁴ Véase el sello de la página 7 del archivo denominado: "SUP-REP-29-2025.pdf".

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Publicaciones denunciadas

- (21) En el presente asunto se cuestiona la decisión de la Unidad Técnica de desechar la queja que promovió el recurrente en contra de una persona que aspiran a ocupar una magistratura electoral regional.
- (22) Los hechos denunciados corresponden a cinco publicaciones. Una publicación es la página institucional de la Sala Toluca en la que aparecen los perfiles oficiales de las magistraturas que la integran. Las cuatro publicaciones restantes son en la pagina de YouTube, Facebook y X.
- (23) El contenido de las publicaciones, conforme con la información comprobada por la responsable, es el siguiente:

#	Publicación	Vínculo
1		https://www.te.gob.mx/srt/front/interior/magistrados
2		https://x.com/TEPJCF_TOL

3		https://www.instagram.com/tepfj_tol/
4	 Sala Regional Toluca del TEPJF @salaregionaltolucadeltepfj9943 • 4,79 K suscriptores Suscribirse Lo último de Sala Regional Toluca del TEPJF  Sesión Pública de la Sala Regional Toluca del 12 de febrero de 2025. 283 visualizaciones • Emitido hace 1 día Sala Regional Toluca del TEPJF Asuntos a resolver: Tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, un juicio electoral, ... Nuevo	https://www.youtube.com/results?search_query=sala+regional+toluca
5		https://www.facebook.com/photo/?fbid=937260308584884&set=pb.100069027693357.-2207520000

6.2Acuerdo impugnado

- (24) La Unidad Técnica determinó el desechamiento de la queja interpuesta porque consideró, de un análisis preliminar de los hechos y de los elementos de prueba, las publicaciones denunciadas no constituyeron infracciones a la normativa electoral. Específicamente, se determinó que no se advertía de manera preliminar la posible actualización de la promoción

personalizada, el uso indebido de recursos públicos o de actos anticipados de campaña, ya que, se advertía que las publicaciones se difundieron con motivo de la obligación que tiene la Sala Toluca de hacer públicas las sesiones en las que dicten determinaciones en el marco de su competencia, atendiendo a los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información.

- (25) En consecuencia, se determinó que no se contaban con elementos o motivos suficientes que justificaran sustanciar un procedimiento administrativo sancionador por las conductas específicas que se le pretendía atribuir a la parte denunciada, ya que las publicaciones denunciadas se relacionan con actividades de carácter institucional y, en modo alguno, se promociona la imagen o nombre de la denunciada con fines electorales.

6.3 Agravios del recurrente

- (26) Inconforme con la determinación de la Unidad Técnica, el recurrente plantea los siguientes agravios:

- **Violación al principio de equidad**

- (27) El INE incurre en una omisión que afecta el principio de equidad en la contienda, porque no emite criterios a través de los cuales prohíba que magistraturas en funciones puedan tener una ventaja indebida derivado de su posición, debiendo aplicarse los mismos criterios que para cualquier otra persona funcionaria que compite por la reelección.

- **Indebida fundamentación y motivación del desechamiento**

- (28) La responsable emitió un pronunciamiento de fondo sin agotar la investigación. Considera contradictorio que la responsable reconociera la existencia de las publicaciones, las haya valorado y, posteriormente, determinara que no hubo un uso indebido de recursos.
- (29) Finalmente sostiene que esta Sala Superior ha revocado diversos desechamientos en los que no se agotó la investigación o que se vincularon

con el presunto uso indebido de recursos públicos, tales como: el SUP-REP-82/2023 y acumulados, así como el SUP-REP-1139/2024 y acumulados.

- **Omisión de garantizar la imparcialidad y la neutralidad en el proceso electoral**

- (30) La responsable incurrió en una omisión grave al no garantizar la imparcialidad y neutralidad en el proceso, porque al desechar la queja permitió que la magistrada denunciada continúe en el ejercicio de su cargo sin restricciones en el contexto de su reelección.
- (31) En concepto del recurrente, dicha omisión abre la puerta a que se utilicen recursos humanos e institucionales en favor de la magistrada denunciada, quien utiliza las redes oficiales de los Tribunales, Salas y otros órganos jurisdiccionales para su promoción, lo que representa un uso indebido de recursos públicos.
- (32) Asimismo, argumenta que la Sala Toluca faltó a su deber de cuidado, ya que no ha tomado las medidas necesarias para impedir que su infraestructura, personal y plataformas oficiales sean utilizadas con fines electorales.

- **Petitorio especial**

- (33) El recurrente pide que, en caso de que se confirme el desechamiento, se deje el precedente de que los cargos de elección popular como la Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, gubernaturas, entre otros, que buscan la reelección no tengan restricciones en el uso de recursos públicos a su alcance para la promoción de sus candidaturas.

6.4 Pretensión, problema jurídico y metodología

- (34) Derivado de los planteamientos del recurrente, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y se inicie la investigación respectiva.

- (35) Adicionalmente, solicita que esta Sala Superior fije criterios sobre la equidad y reelección en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
- (36) El **problema jurídico** consiste en determinar si la decisión de la Unidad Técnica de desechar la queja del recurrente se encuentra apegada a Derecho.
- (37) Por razón de **método**, esta Sala Superior analizará los planteamientos del recurrente en dos apartados. En el primero, se estudiará si la responsable resolvió con base en argumentos de fondo y, en un segundo momento, se analizarán, de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, los planteamientos relacionados con la supuesta falta de equidad entre los contendientes y, finalmente, se hará un pronunciamiento en relación con la petición especial que formula el recurrente⁵.

6.5 Determinación de la Sala Superior

- (38) Para este órgano jurisdiccional **los agravios** son **infundados** e **inoperantes**. Infundados porque la Unidad Técnica responsable fundó y motivó de manera adecuada el acuerdo impugnado y realizó el análisis preliminar que se requiere en este tipo de procedimientos. Lo inoperante atiende a que el recurrente no cuestiona de manera frontal ni directa las consideraciones en las que se sustentó el acuerdo controvertido, sino que insiste o reitera en planteamientos que formuló en su queja inicial.
- (39) Enseguida, se expone el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

6.5.1 Marco normativo

- (22) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, la exposición de las razones de hecho y de derecho para

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos⁶.

- (23) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)⁷.
- (24) Así, existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (25) Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones, si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso, y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que difieren de lo probado en el expediente y del contenido de las normas jurídicas aplicables⁸.

6.5.2. El acuerdo está debidamente fundado y motivado

- (26) Como se adelantó, la Unidad Técnica consideró que, preliminarmente, los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral por lo siguiente:
- Las publicaciones fueron realizadas en las redes sociales “X”, Facebook, YouTube e Instagram de la Sala Regional Toluca del TEPJF, así como en su portal de internet.

⁶ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁷ En términos de Jurisprudencia 260 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

⁸ Véase el marco normativo expuesto en las sentencias de los casos SUP-REP-364/2023 y acumulado, SUP-JDC-41/2023, SUP-JE-1413/2023 y SUP-JE-1408/2023, de entre otras.

- El contenido de las publicaciones realizadas en redes sociales es referente a determinaciones que el señalado órgano jurisdiccional dictó en sesiones públicas de fechas diversas, acompañadas de fotos o videos en las que, **entre otras personas, se observa a la servidora pública denunciada. [énfasis añadido]**
- El contenido de la publicación realizada en el portal de internet de dicho órgano jurisdiccional corresponde a **la trayectoria de las tres magistraturas integrantes de la Sala Regional multicitada. [énfasis añadido]**

- (27) Con base en lo anterior, concluyó que, de un análisis preliminar, las publicaciones denunciadas fueron difundidas con motivo de la obligación que tiene la Sala Toluca de hacer públicas las sesiones en las que dicten determinaciones en el marco de su competencia, atendiendo a los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información, consagrados en el artículo 6, apartado A y 99, de la Constitución general, por lo que se trata de actividades de carácter institucional en los que participó la ahora denunciada, con motivo de la naturaleza del cargo que ostenta.
- (28) En ese sentido, determinó que, la difusión de las publicaciones en las que se observa la imagen de la persona servidora pública, correspondió al ejercicio de las funciones de la Sala Toluca, ya que dicho órgano jurisdiccional tiene como obligación hacer pública, tanto la información curricular de sus integrantes, como las determinaciones que dicten en los juicios y recursos que conozcan, sin que, en modo alguno dicha difusión promueva la imagen o nombre de la denunciada con fines electorales como lo pretende hacer valer la parte denunciante.
- (29) Por su parte, razonó que del análisis del contenido de las publicaciones se pudo observar que hacen alusión a sentencias o determinaciones dictadas por las magistraturas integrantes de la Sala Toluca, así como al perfil curricular de la denunciada, lo cual se realiza en apego a sus funciones, y en cumplimiento a su obligación de dar transparencia y publicidad a sus actividades.
- (30) En consecuencia, concluyó que no se cuenta con elementos o motivos que resulten suficientes para, legal y razonablemente, sustanciar un procedimiento administrativo sancionador por las conductas específicas

que se pretende atribuir a las partes denunciadas, ya que, como se dijo, la difusión de las determinaciones y sesiones de la Sala Toluca, así como el contenido en el que se aprecia la imagen de la denunciada, obedece al ejercicio de las actividades inherentes al cargo que actualmente desempeña, ya que durante su desarrollo se trataron temas ajenos a cualquier aspiración electoral.

- (31) Como se observa, a juicio de esta Sala Superior, la responsable expuso las razones en las que sostuvo su determinación, las cuales se comparten por este órgano jurisdiccional, ya que se basan en la falta de elementos indiciarios para suponer que la magistrada denunciada buscó un aprovechamiento indebido con la difusión del trabajo del órgano jurisdiccional.
- (32) Por su parte, el recurrente formula un argumento genérico al señalar que se realizó un pronunciamiento de fondo sin precisar cuáles consideraciones excedieron la valoración preliminar de los hechos.
- (33) Asimismo, el argumento es genérico, porque el recurrente no logra derrotar los argumentos sostenidos por la responsable. El agravio se limita a señalar e insistir en que la denunciada incurrió en infracciones electorales derivado de las publicaciones en la página y redes sociales oficiales de la Sala Toluca; sin embargo, no cuestiona, ni confronta el argumento central de la Unidad Técnica relativo a que las publicaciones corresponden a la obligación de la magistrada en transparentar y difundir la función pública que realiza.
- (34) Incluso, de las imágenes y títulos de identificación de las publicaciones, hay algunas publicaciones en las que no aparece la denunciada.

6.5.3. El recurrente no confronta el contenido del acuerdo impugnado

- (40) Cabe recordar que el recurrente argumenta, esencialmente, que no se han garantizado la imparcialidad y neutralidad del proceso, que el INE tiene facultades para emitir lineamientos que garanticen la separación de la función pública y la actividad proselitista, pero que no se le han aplicado a

la denunciada. En ese sentido, el recurrente afirma que se le ha otorgado una ventaja indebida a la candidata.

- (41) A juicio de esta Sala Superior, los agravios del recurrente resultan inoperantes, ya que no controvierten las razones que la Unidad Técnica expuso para justificar el desechamiento controvertido.
- (42) Básicamente, la Unidad Técnica sustentó el desechamiento en la revisión del contenido de las publicaciones y del material probatorio, a partir de la cual advirtió que no había elementos para que, de manera preliminar, esa autoridad concluyera que se actualizaban las infracciones alegadas por el recurrente, específicamente, por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.
- (43) Esto, porque, del contenido de las observaciones, adujo que se refieren a las determinaciones que el señalado órgano jurisdiccional dictó en sesiones públicas de fechas diversas, acompañadas de fotos o videos en las que, de entre otras personas, se observa a la denunciada. Además, se razonó que la publicación realizada en el portal de internet de dicho órgano jurisdiccional corresponde a la trayectoria de las magistraturas integrantes de la Sala Toluca, por lo cual el contenido se vinculaba con el cumplimiento de diversos principios constitucionales, tales como la transparencia.
- (44) Si bien esta Sala Superior ha considerado que las partes promoventes de los medios de impugnación no se encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o de un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado, también se ha sostenido que los agravios serán inoperantes o ineficaces cuando:
- i)* se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada en sus puntos esenciales;
 - ii)* se aleguen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; y



iii) se repita o ahonde en modo alguno en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

- (45) De manera que, para que la Sala Superior esté en aptitud de estudiar sus agravios, **la parte promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada.**
- (46) No obstante, ante esta Sala Superior, el recurrente **únicamente insiste en que la denunciada está incurriendo en una infracción, que ésta no se ha sancionado** y que se vulneraron diversos principios en la materia electoral, sin señalar por qué no debió considerarse el material denunciado como parte del contenido que la Sala Toluca podía compartir para cumplir con parte de sus obligaciones hacía la ciudadanía.
- (47) Es decir, no señala ningún elemento para confrontar las razones que llevaron a la Unidad Técnica a concluir que no había elementos suficientes para admitir la queja y, por ende, analizar si en el fondo la Sala Toluca y la denunciada incurrieron en las infracciones alegadas o no.
- (48) De ahí que sus señalamientos respecto a que se le da una ventaja indebida y que se abre la puerta al uso de instituciones y recursos públicos, también resulta inoperante, puesto que son planteamientos genéricos.

6.5.4 Improcedencia del punto petitorio

- (49) Finalmente, el recurrente solicita que, en caso de que no se le dé la razón, esta Sala Superior emita un pronunciamiento en el que especifique que las otras candidaturas que se eligen por voto popular (por ejemplo, senadurías y diputaciones federales, de entre otras) y que buscan la reelección no tendrán una restricción para hacer uso de recursos públicos.
- (50) Sin embargo, su petición es inatendible, ya que, indirectamente, implica un pronunciamiento sobre su pretensión inicial, puesto que parte de la premisa errónea de que el desechamiento de su queja conlleva que las candidaturas que buscan un espacio en el Poder Judicial Federal no están sujetas a los

principios de neutralidad y equidad, lo cual no es materia del acuerdo impugnado.

- (51) Con base en lo expuesto, se **confirma el acuerdo impugnado** y, en consecuencia, el desechamiento de la queja del recurrente.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.